



Apelación 566-2024 Of V.
Ref. 01079-2023-00231

**SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE GUATEMALA:**

Guatemala, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.-----

I) Por recibido el antecedente del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala; III) Se tiene a la vista el proceso penal que por **apelación** interpuesta por el Ministerio Público, contra resolución de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Fredy Raúl Orellana Letona del Juzgado antes relacionado dentro del proceso que se sigue en contra del sindicato Jorge Salvador Santos Neill en dicha resolución se otorgaron medidas sustitutivas y se hicieron las demás declaraciones que en derecho corresponden.-----

CONSIDERANDO

Son apelables los autos dictados por los jueces de Primera Instancia que, entre otros, los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones. Será permitido al tribunal de alzada el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.-----

CONSIDERANDO

el Ministerio Público presenta recurso de apelación en contra de la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el señor juez a, Fredy Raúl Orellana Letona del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, por medio de la cual se le otorgó medidas sustitutivas al sindicato Jorge Salvador Santos Neill para lo cual expone los siguientes agravios: *"La resolución de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el*



Apelación 566-2024 Of V.
Ref. 01079-2023-00231

Juez, contiene vicios que provocan agravio al Ministerio Público, específicamente al otorgar medidas sustitutivas en favor del sindicado, por los delitos de Incumplimiento de Deberes en Forma Continuada, Abuso De Autoridad con Agravante Electoral en forma continuada, Falsedad Material con Agravante Electoral en forma continuada. De la intelección de la resolución judicial aludida, se puede establecer la ratio decidendi. Del juzgador para arribar a dicha decisión, la cual esta representación no comparte por no atender a circunstancias objetivas y ajustadas a Derecho, siendo carga directamente del Juzgador, el poder resolver conforme al conocimiento del Derecho que tiene y también, al conocimiento del expediente del cual es el juez natural desde el inicio del proceso penal, por lo que resolver indicando reiteradamente que el Ministerio Público no le puso a la vista los documentos y sin embargo, hizo alusión a los mismos posteriormente mientras resolvía, únicamente denota que la resolución lejos de estar fundamentada, es caprichosa y contradictoria en sí misma. Durante la audiencia en la que se emitió el auto que por este medio impugno, el Ministerio Público argumentó entre otras cosas, que advertía los peligros procesales de fuga (por la facilidad para abandonar el país y capacidad de permanecer oculto) y de obstaculización a la averiguación de la verdad (porque es necesario recabar medios de investigación que involucran a empleados del Tribunal Supremo Electoral, Institución en la que el sindicado aún labora). En su argumentación el ente investigador hizo énfasis en todo el tiempo que el sindicado permaneció oculto, a pesar de saber que tenía una orden de aprehensión y que si su ánimo era el de sometimiento al proceso penal, lógico es que debía de solventar su situación jurídica; además de lo anterior el Ministerio Público indicó que existía peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad en virtud que el señor Jorge Santos Neil (sic) ostentó un puesto de alta jerarquía en el Tribunal Supremo Electoral al momento de los hechos, existiendo la fecha, vinculación laboral del señor Jorge Santos Neil (sic) con la mencionada a Institución lo que demuestra que aún cuenta con influencia a lo interno de la misma, ya que son básicamente decisiones de altas autoridades las



Apelación 566-2024 Of V.
Ref. 01079-2023-00231

que se están tomando para beneficiarle, al prácticamente "guardándole" una plaza, lo que denota 2 poder que aún ostenta lo interno de la institución. Sin embargo, el juez de manera oficiosa, privilegió el supuesto estado de salud del señor Santos, a quien en ningún momento se le negaría el derecho a la salud dentro de un centro de detención porque eso no ocurre, si así fuese, el número de fallecidos por problemas de salud en los centros de detención sería públicamente escandaloso, además que si bien es cierto el señor Jorge Santos Neil (sic) presentó documentación que acredita un supuesto reflujo gastrointestinal, gastritis alergias, estas son enfermedades comunes de las cuales no se puede exagerar su gravedad y con el debido control el señor puede gozar de una buena salud ya que además, es joven y ya se encuentra en tratamiento para estas afecciones. (...) Sin embargo se advierte una evidente mala fe al decir que fiscalía no puso a la vista la documentación y que esta tiene la carga probatoria para esta parte de la audiencia, porque como primer punto, si no tenía documentos a la vista, no podría haber sabido lo que estos contenían, pero los tuvo ya que hizo alusión a ellos, y como segundo punto, al momento de analizar los documentos de la parte defensora dijo fundamentándose en el artículo 309 del Código Procesal Penal que cada parte debe argumentar y sustentar sus peticiones, lo cual es otra evidente contradicción en la resolución del juzgador ya que exige un sustento probatorio el Ministerio Público pero exime de ese sustento probatorio la defensa, pero a su vez, se fundamenta en un artículo que establece que las partes deberán sustentar y soportar sus peticiones sin distinción alguna entre defensa y Ministerio Público. Es precisamente el Ministerio Público el que le ha traído a la judicatura y ha puesto a la vista de quien resuelve, toda la documentación relacionada al caso y en específico al señor Jorge Santos Neil (sic), por lo que he sorpresivo qué con el afán de actuar en defensa del señor sindicado, el juez desvirtuó la naturaleza de una resolución y se dedicó únicamente atacar la labor del Ministerio Público a sabiendas que los argumentos de que no se le había puesto a la vista la documentación son falaces porque se encontraban a su alcance dentro de la misma audiencia que había iniciado con



Apelación 566-2024 Of V.
Ref. 01079-2023-00231

el fin de resolver la situación jurídica del sindicado, y por el principio de unidad de acto se encontraba a su disposición la documentación porque le fue puesta a la vista para resolver en cuanto al auto de procesamiento, por lo que más pareciera emocional la decisión de comenzar su resolución indicando que no se le había puesto a la vista la documentación, cuando la tenía perfectamente a su alcance y la conocía porque la utilizó para resolver momentos antes, prueba de ello es que la utilizó en esa misma audiencia para decidir acerca de la emisión de un auto de procesamiento. (...) La fiscalía estima que en el presente caso se han conculcado los siguientes derechos y garantías penales y procesales penales: A) Violación al derecho constitucional de defensa y la acción penal regulado en el artículo 12 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala por falta de fundamentación según el artículo 11 bis del Código Procesal Penal. B) Violación la tutela judicial efectiva regulada en el artículo 12 de la Constitución Política De La Republica De Guatemala en congruencia con el artículo 5 del código procesal penal que se refiere a los fines del proceso penal; C) Violación al principio de legalidad procesal (nullum proceso sine lege previa) regulado en el artículo 1 del Código Procesal Penal, violación al principio de imperatividad regulado en el artículo 3 del mismo cuerpo legal citado y violación a los artículos 259, 262 y 263 y 277 del código procesal penal que se refiere a los presupuestos para revisar el auto de prisión preventiva. D) Violación a los principios constitucionales de justicia y seguridad jurídica, así como del principio constitucional de igualdad y congruencia como componente del derecho de defensa y debido proceso, principio de imperatividad y principio de tutela judicial efectiva. La Fiscalía Especial Contra la Impunidad cumplió con el principio constitucional de legalidad al hacerle ver al juzgador argumentando y fundamentando que existen latentes los peligros procesales, dado pues que como ente encargado de la persecución penal tiene el monopolio de la investigación y le compete ser el custodio de los órganos de prueba desde el momento de recabarlos como indicios, medios de investigación, medios de prueba y órganos de prueba (...) -----



GUATEMALA, C.A.

Apelación 566-2024 Of V.
Ref. 01079-2023-00231

-----En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, por medio de la cual el juez de garantías le otorga al sindicato JORGE SALVADOR SANTOS NEILL, medidas sustitutivas a la prisión preventiva de arresto en su lugar de residencia, con permiso únicamente para recibir atención médica de emergencia y para citaciones judiciales, con vigilancia de la Policía Nacional Civil las veinticuatro horas del día y la prohibición de salir del territorio nacional sin autorización judicial previa, pese a la solicitud argumentada, fundada y sólida del ente investigador, de que se emitiera auto de prisión preventiva, dado de que de la investigación realizada establecieron que el Tribunal Supremo Electoral incurrió en múltiples ilegalidades dentro de las cuales en su caso, puso en riesgo el Sistema Informático en el cual usted emitió informe técnico, en el cual concluyó que el Sistema Informático del Tribunal Supremo Electoral, fue objeto de SABOTAJE por personas dedicadas a informática, habiendo introducido datos al sistema que contenían supuestos votos. Señala que la resolución no se encuentra fundamentada, que argumentaron sobre los peligros procesales de fuga (por facilidad para abandonar el país y capacidad de permanecer oculto) y de obstaculización en la averiguación de la verdad por la necesidad que tienen necesidad de recabar medios de investigación que involucran a empleados del Tribunal Supremo Electoral, institución en la que el sindicato aún labora, habiendo argumentado que el sindicato permaneció oculto, pese a saber que tenía una orden de aprehensión, asimismo que existe peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad en virtud que el sindicato ostentó un puesto de alta jerarquía en el Tribunal Supremo Electoral al momento de los hechos, existiendo a la fecha, vinculación laboral del señor Jorge Santos Neill con dicho Tribunal lo que demuestra que aún cuenta con influencia a lo interno del mismo, ya que son básicamente decisiones de altas autoridades las que se están tomando para beneficiarle,



Apelación 566-2024 Of V.
Ref. 01079-2023-00231

conservándole una plaza. Indican que el juez, privilegió el estado de salud del sindicado. Invoca que le causa agravio al derecho constitucional de defensa, acción penal, tutela judicial efectiva, legalidad procesal, imperatividad, justicia y seguridad jurídica, igualdad y congruencia por consiguiente al estar latente el peligro de fuga y de obstaculización para la averiguación de la verdad, se impide al Ministerio Público poder cumplir con el derecho constitucional de ejercer la acción penal pública.-----

De lo alegado por el recurrente, de su confrontación con las constancias procesales y lo resuelto por la autoridad recurrida se puede advertir que, si bien es cierto que los delitos por los cuales quedó ligado a proceso penal no se encuentran comprendidos dentro de las prohibiciones para el otorgamiento de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, también lo es que no deben concurrir los peligros procesales de peligro de fuga y peligro de obstaculización penal. En ese sentido y de conformidad con lo establecido el artículo 262 del Código Procesal Penal, referente al peligro de fuga se puede establecer que no se acreditó el arraigo porque no se acreditó el lugar de su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, el hecho de haber rehuído a la orden de aprehensión emitida en su contra al haberse sustraído de la persecución penal por un tiempo considerable denota el comportamiento del procesado asumido el presente procedimiento la actitud de poderse sustraer de la misma, tampoco se acreditó la conducta anterior del sindicado de establecer si con anterioridad había sido o no condenado por algún delito dado a que se omitió presentar su constancia de carencia de antecedentes penales, para descartar de que se trataba de un reincidente para desvanecer la prohibición establecida en el artículo 264 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se estima la existencia de ese peligro procesal. En relación al peligro procesal de peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad, se puede establecer que de conformidad con el artículo 263 del Código



Apelación 566-2024 of v.
Ref. 01079-2023-00231

Procesal Penal, ese peligro procesal se configura con que exista "*GRAVE SOSPECHA*", en ese orden de ideas el Ministerio Público en su momento procesal argumentó y acreditó la existencia de esa grave sospecha, por lo que en estricto apego al principio de legalidad referido, existe ese peligro procesal de que el imputado pueda influir en que testigos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, por cuanto que existen medios de investigación que recabar por la fase procesal en la cual se encuentra el presente proceso, cuyo proceso se encuentra regulado en el artículo 309 del Código Procesal Penal, conforme lo expuesto por el ente fiscal. Además, debe tenerse presente que la institución jurídica de la prisión preventiva es de carácter preventivo porque con ello se busca evitar que se obstaculice el trabajo del Ministerio Público en la averiguación de la verdad, adicionalmente el *A quo* se basó íntegramente en informes médicos de profesionales de la medicina ajenos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, por lo cual la decisión no tuvo como base ningún dictamen pericial del referido Instituto. Por lo que el recurso de apelación debe prosperar consecuentemente las medidas sustitutivas otorgadas deben revocarse y se ordena decretar la prisión preventiva.

LEYES APLICABLES

Artículos: 203, 204, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 36 Ley Contra la Narcoactividad; 3, 7, 9, 11, 11 bis, 14, 20, 21, 37, 43, 49, 81,82, 160, 264, 272, 320,324, 404, 406, 407, 409, 410 y 411 del Código Procesal Penal; 5, 15, 16, 67, 88 literal b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas **RESUELVE: I. CON LUGAR** la



Apelación 566-2024 Of v.
Ref. 01079-2023-00231

apelación planteada por el Ministerio Público, contra resolución de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez "A" Fredy Raúl Orellana Letona; en consecuencia se revoca en forma parcial la resolución apelada únicamente en cuanto al otorgamiento de medidas sustitutivas otorgadas a favor del sindicato Jorge Salvador Santos Neill; II. Se dicta el auto de prisión preventiva y se ordena la inmediata aprehensión Jorge Salvador Santos Neill, por lo que se ordena al juez de primer grado proceder al recibir la certificación de la presente resolución proceda a girar los oficios correspondientes para que se haga efectiva la aprehensión del incoado. III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto remítase al juzgado de procedencia.-----

Alejandro Prado Estrada
Magistrado Presidente

Ingrid Vanessa García Vásquez
Magistrada Vocal I

Mario Federico Hernández Romero
Magistrado Vocal II

Ligia Margarita Rodas Hurtarte
Secretaria